

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2015-00068-01

**Demandante:** Luz Marina Múnera Olaya

**Demandado:** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Porvenir SA-

**Juzgado de Origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:**

**Pensión de sobrevivientes-condición más beneficiosa:**

Al tenor del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del señor Morales Múnera (10-12-2007), se requería para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Adicional a lo dicho y conforme al artículo 47 *ibídem*, para quien reclame la prestación en calidad de padres, se requiere acreditar la dependencia económica.

Por su parte la Ley 100 de 1993 en su versión original, en el artículo 46 se requería para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 26 semanas al momento de la muerte o habiendo dejado de cotizar hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca su fallecimiento.

**Pensión de invalidez para jóvenes**

Dispone el artículo 39 de la Ley 860 de 2003, que tendrán derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que sea declarado inválido, entre otros, además que sea menor de 20 años edad y acredite 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o declaratoria.

En providencia de la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) en virtud de demanda de inconstitucionalidad de la norma prenombrada, específicamente su parágrafo, declaró la exequibilidad de la norma acusada condicionada a que en materia de pensiones de invalidez, se debe aplicar, en cuanto sea más favorable, a toda la población joven, y para este efecto precisó, que este grupo poblacional se debe entender como aquel que tenga 26 años de edad, inclusive.

**Principio de analogía**

La Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) ha definido la analogía como la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, esto es ajenos a la razón de ser de la norma.

Asimismo supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) ausencia de norma exactamente aplicableal caso en cuestión; (ii) que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador y (iii) que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar el caso no previsto el precepto normativo.

En Pereira, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 02 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Luz Marina Múnera Olaya** contra **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Porvenir SA-.**

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES:**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Luz Marina Múnera Olaya**,** que en aplicación del principio de condición más beneficiosa, se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Jesús Alexander Morales Múnera; en consecuencia, pide que (i) se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la prestación económica desde el 10-12-2007, incluyendo el retroactivo generado, los intereses moratorios y, las costas procesales y como pretensiones subsidiarias (ii) el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por analogía con la pensión de invalidez para jóvenes, incluyendo el retroactivo generado, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) el señor Jesús Alexander Morales Múnera era hijo de la señora Luz Marina Múnera Olaya y de Jesús Elías Morales Vanegas y el día 10-12-2007 falleció a los 21 años de edad; (ii) aquel no contrajo matrimonio, no convivió con compañera alguna ni tuvo hijos; (iii) razón por la cual, la señora Múnera Olaya de 62 años de edad, presentó el 15-05-2014 ante Porvenir SA solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al tener dependencia económica de su hijo, la que fue negada mediante comunicación Nº579 de 17-06-2014 por no haber cotizado las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la ocurrencia del hecho como lo establece la ley 797 de 2003, (iv) para el momento de su fallecimiento, el causante tenía cotizadas 26.42 semanas al Sistema General de Pensiones; (v) y si bien no contaba con el número de semanas exigidas en la ley 797 de 2003 para dejar acreditado el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, acreditó las 26 semanas cotizadas en el año anterior al fallecimiento como lo exige la ley 100 de 1993 en su texto original.

**La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Porvenir SA**- admitió que el día 15-05-2014, la señora Luz Marina Múnera Olaya realizó solicitud de pensión de sobreviviente, la que fue negada el 17-06-2014 mediante comunicado 579 al no cotizar las 50 semanas dentro de los tres (3) años anteriores a la ocurrencia del fallecimiento, como lo establece la Ley 797 de 2003, asimismo que según reporte detallado de las cotizaciones se tiene que el señor Jesús Alexander Morales Múnera tiene un total de 26.42 semanas; negó que el señor Morales Múnera haya acreditado las 26 semanas cotizadas en el año anterior al fallecimiento como lo exige la Ley 100 de 1993 y que por lo tanto en virtud de la condición más beneficiosa tenga derecho la señora Múnera Olaya al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente; y se opuso a las pretensiones principales como subsidiarias de la demanda y argumentó que el asegurado fallecido no dejó causado el derecho. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, inexistencia de la obligación”, “inexistencia de la causa por insuficiente densidad de semanas cotizadas” y “ausencia del derecho sustantivo”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira denegó las pretensiones de la demanda, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo la égida del artículo 46 de la ley 100 de 1993, y declaró que prosperó parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación.

Como fundamento de su decisión manifestó, que si bien el causante no dejó causado el derecho con base en la legislación vigente a la fecha de su fallecimiento, esto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa era posible acudir a la legislación anterior, como es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, siempre y cuando en vigencia de la Ley anterior se hubieren efectuado los aportes exigidos en esa norma.

Así, halló probado con la historia laboral, que el causante cotizó un total de 26,43 semanas, lo que indicaría en principio que no dejó causado el derecho; pues no cotizó dentro de los tres (3) años a su fallecimiento, las 50 semanas que exige el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, de la misma forma al aplicar el principio de la condición más beneficiosa, tampoco cotizó las 26 semanas en el año anterior a la entrada en vigencia del artículo 12 de la ley 797 de 2003, por lo que no satisfizo de esta forma los requisitos previamente mencionados.

En relación con la pretensión subsidiaria agregó que el causante efectuó sus cotizaciones de manera intermitente entre el 21-02-2006 y el 10-12-2007 y 40 de los 185 días que aportó, lo fueron entre la primera fecha, esto es, el 21-02-2006 y el 30-03-2006, de tal manera que en el último año de vida entre el 10-12-2006 y 10-12-2007 apenas cotizó 145 días que equivalen a 20.71 semanas, por lo tanto, ninguna semana había cotizado conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente adujo que en gracia de discusión que fuere admisible la teoría planteada, de todas formas se concluye que no se cumplirían los requisitos del artículo 46 *ibídem.*

Por último el *a-quo* estableció que por analogía no es aplicable la pensión de invalidez para personas jóvenes a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por cuanto lo pretendido no es la aplicación extensiva de una norma jurídica a un caso no regulado expresamente por ella, sino de una interpretación jurisprudencial hecha para una situación concreta a otra que se dijo en la demanda, guarda íntima relación con la primera, ni tampoco se está en la presencia de la necesaria semejanza identidad de ratio entre los casos que se quieren relacionar para definirlos en un mismo postulado.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandante, de conformidad al artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quien manifestó que se está en presencia de un joven que había ingresando a la vida laboral, que contaba con 21 años de edad, lo que hacía imposible que para el momento en que entró en vigencia la reforma de la Ley 100 de 1993, este ya tuviera acreditada las 26 semanas, anteriores al año en que entró en vigencia de la reforma de la Ley 797 de 2003, por cuanto se trataba de un menor de edad, lo que impedía el acceso a los pagos o aportes como trabajador. Por lo tanto se debe tener en cuenta lo preceptuado en la pensión de invalidez para jóvenes en aplicación a la pensión de sobrevivientes.

**CONSIDERACIONES**

Previamente al planteamiento del problema jurídico y al desarrollo del mismo, resulta necesario señalar que para la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, no cumple con la finalidad del mismo, esto es la exposición clara y suficiente de las razones que distancian al recurrente de la decisión, pues si bien presenta inconformismo por la inaplicación de la pensión de invalidez para jóvenes por analogía a la pensión de sobrevivientes, no ataca en esencia los argumentos esgrimidos por el *a quo* sobre su negativa, ni tampoco expresa los motivos de inconformidad para que la sentencia sea revocada, razón por la cual el juez de primera instancia debió haberlo denegado en el acto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue adversa a las pretensiones de la posible beneficiara, la Sala resolverá el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes problemas jurídicos en relación:

1.1 ¿Resulta procedente la pensión de sobrevivientes conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, sin que el causante haya cotizado bajo la égida de dicha ley, en aplicación de la condición más beneficiosa cuando el fallecimiento del asegurado se produjo en vigencia de la Ley 797 de 2003?

1.2 ¿Demostró la demandante ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama?

1.3 ¿Resulta procedente la aplicación de la pensión por invalidez para jóvenes por analogía a la pensión de sobrevivientes conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar respuesta a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**2.1 Pensión de sobrevivientes**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Al tenor del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del señor Morales Múnera (10-12-2007), se requería para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Adicional a lo dicho y conforme al artículo 47 *ibídem*, para quien reclame la prestación en calidad de padres, se requiere acreditar la dependencia económica.

Por su parte la Ley 100 de 1993 en su versión original, en el artículo 46 se requería para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 26 semanas al momento de la muerte o habiendo dejado de cotizar hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca su fallecimiento.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto se encuentra probado que el deceso del señor Jesús Alexander Morales Múnera ocurrió el 10 de diciembre de 2007, según se colige del Registro Civil de defunción expedido por la Notaría 6 de Pereira, (fl.21); que la demandante y el afiliado son madre e hijo, (fl.20); y que aquel cotizó al sistema pensional en toda su vida desde febrero de 2006 hasta el diciembre de 2007, un total de 26.42 semanas, tal y como se extracta de la relación de aportes allegada por la entidad demandada (fl.92).

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del señor Morales Múnera, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Conforme a lo dicho, debe determinarse en primer lugar si dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al deceso del señor Morales Múnera, es decir, en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2004 y la misma fecha de 2007, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudirse a la relación de aportes allegada por la entidad demandada, visible a folio 92 del cuaderno de primera instancia, de donde se evidencia que dentro de ese lapso no registra cotizaciones, sólo en el periodo de 05-09-2007 hasta 05-12-2007 por 15.14 semanas, con lo cual resultaría fácil colegir que no satisfizo la exigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo y teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se depreca la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedibilidad en el caso concreto.

Así pues, frente a este aspecto resulta claro que le es vedado a la judicatura aplicar dicho principio cuando en vigencia de la Ley anterior no se hubieren efectuado los aportes mínimos exigidos en esa norma.

En este orden de ideas, tenemos que según la relación de aportes el causante acreditó en toda su vida un total de 26,42 semanas, entre el 24-04-2006 y el 04-01-2008 y dentro de la vigencia de la ley 100 de 1993 en su versión original, esto es desde el 01-04-1994 hasta el 29-01-2003, no realizó aportes a la seguridad social, por lo tanto, no es posible *prima facie* emplear dicho principio, razón por lo cual si bien resultó acertado que el *a quo* haya negado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y de haberse abstenido de continuar con el otro requisito que es la dependencia económica cuando el beneficiario son los padres, no lo fue, cuando entró a verificar si cumplía con los requisitos para aplicar el principio de la condición más beneficiosa, sin observar que de plano no se satisfacía el requisito de procedibilidad, como es que al menos haya efectuado algún aporte bajo la égida de la norma anterior.

Tampoco resultó apropiado declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, teniendo en cuenta que no se accedió a la pretensión, en este caso en particular, porque no se cumplió con los requisitos de la pensión de sobrevivientes, y no propiamente por hallar probado un hecho exceptivo, pues lo que se presentó por parte de Povenir S.A. fue una mera oposición al no invocar un supuesto fáctico nuevo tendiente a probar la inexistencia del derecho o su petición inoportuna, en consecuencia habrá necesidad de revocar el numeral primero, sin que se modifique la decisión principal por cuanto en el numeral segundo se dispuso denegar las pretensiones de la demanda, que equivale a su absolución.

**2.2. Pensión de invalidez para jóvenes**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

Dispone el artículo 39 de la Ley 860 de 2003, que tendrán derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que sea declarado inválido, entre otros, además que sea menor de 20 años edad y acredite 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o declaratoria.

En providencia de la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) en virtud de demanda de inconstitucionalidad de la norma prenombrada, específicamente su parágrafo, declaró la exequibilidad de la norma acusada condicionada a que en materia de pensiones de invalidez, se debe aplicar, en cuanto sea más favorable, a toda la población joven, y para este efecto precisó, que este grupo poblacional se debe entender como aquel que tenga 26 años de edad, inclusive.

**2.3. Principio de analogía**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

La Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) ha definido la analogía como la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, esto es, ajenos a la razón de ser de la norma.

Asimismo supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) ausencia de norma exactamente aplicableal caso en cuestión; (ii) que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador y (iii) que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar el caso no previsto el precepto normativo.

**2.3.2 Fundamento fáctico**

La apoderada de la parte demandante pretende que por analogía se aplique lo relativo a la pensión de invalidez para jóvenes a la pensión por sobrevivientes con el fin de que le sea reconocida esta última pensión a su prohijada.

Por lo anterior, la Sala entrará a determinar si se configuran los supuestos anteriormente expuestos para aplicar dicho principio; en primer lugar tenemos (i) que existe norma aplicable al caso en cuestión, esto es, la ley 797 que se ocupa de la pensión de sobrevivientes, sin importar la edad del causante, por lo que no se cumpliría con el primer requisito mencionado en líneas atrás; (ii) no existe similitud entre la pensión por invalidez para jóvenes y la pensión de sobrevivientes; la primera tiene origen en la declaratoria de inválido, esto es, la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, y la segunda, tiene origen en la muerte, razón por la cual tampoco se acredita este requisito; (iii) tampoco tienen el mismo fundamento para aplicar la pensión de invalidez para jóvenes a la de sobrevivientes, teniendo en cuenta que la primera va dirigida a jóvenes (26 años edad, inclusive) a quienes se les haya declarado inválidos, y en relación con la segunda, a los beneficiarios cuando el causante ha fallecido y ha cumplido con los requisitos establecidos para cada caso en particular.

Finalmente, en gracia de discusión de ser posible la aplicación de los supuestos del principio de analogía de la pensión de invalidez para jóvenes a la de pensión de sobrevivientes, se puede avizorar que si bien cumple con la edad el fallecido, teniendo en cuenta que al momento del fallecimiento contaba con 21 años de edad, no satisface con las 26 semanas requeridas en el año inmediatamente anterior para la pensión de invalidez para jóvenes.

Por lo anterior, resultó acertada la decisión del *a quo,* en no aplicar el principio de analogía.

**CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Sala, que el señor Morales Múnera no dejó causado el derecho para que su beneficiaria adquiriera la pensión de sobrevivientes, en consecuencia, se confirmará la decisión objeto de consulta, en principio apelación, salvo el numeral primero que se revocará por lo dicho en líneas atrás. Sin lugar a costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, en razón a la improcedencia de la apelación por falta de sustentación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 02 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **LUZ MARINA MÚNERA OLAYA** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías** **PORVENIR SA,** salvo el numeral primero que se revocará por lo dicho en líneas atrás.

**SEGUNDO:** Sin lugar a costas.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMUDEZ GIRALDO**

Secretario

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-020 de 21-01-2015. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-083 de 01-03-1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz y auto 232 de 14-06-2001. M.P. Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-020 de 21-01-2015. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-083 de 01-03-1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz y auto 232 de 14-06-2001. M.P. Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-4)